

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **095**

Fecha: 3/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03010 00442	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	WILSON LEIVA GARCIA	Auto termina proceso por Pago ACEPTA CESION DEL CREDITO Y TERMINA PROCESO POR PAGO.WLLC.,	02/08/2023		1
41001 2014 40 23010 00490	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA FONSAUDH	OLGA LUCIA GARCIA CRUZ Y OTRO	Auto de Trámite Se deja sin efecto numeral 1, corrige numeral 2 de auto calendarado el 09/03/2023, requiere para que actualicen liquidación crédito. (AM)	02/08/2023		
41001 2020 41 89007 00072	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	LINA MIRY EY CAPERA BERNAL	Auto ordena oficiar SE ACTUALIZAN OFICIOS DE MEDIDA CAUTELAR OF. 1627-1628 -V	02/08/2023		
41001 2020 41 89007 00122	Verbal	NIRSA ORTIZ POVEDA	HERMINDA VARGAS PARRA	Auto Designa Curador Ad Litem (AM)	02/08/2023		
41001 2021 41 89007 00279	Ejecutivo Singular	MARLENE RAMIREZ CRUZ	SONIA YADIRA BENITEZ MONTERO Y OTRA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1634 -V	02/08/2023		
41001 2021 41 89007 00410	Ejecutivo Singular	COMERCIALIZADORA A TRUJILLO	ALVARO TRUJILLO SIERRA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1633 -V	02/08/2023		
41001 2021 41 89007 00615	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	AGROMARKET DEL HUILA SAS Y OTROS	Auto termina proceso por Pago WLLC	02/08/2023		1
41001 2022 41 89007 00646	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JAIRO ALBERTO CORDOBA SALAZAR	Auto ordena comisión SE LIBRA DESPACHO COMISORIO No.54 -V	02/08/2023		
41001 2022 41 89007 00876	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	JUAN DAVID ROJAS CARDONA	Auto 440 CGP JMG	02/08/2023		
41001 2023 41 89007 00285	Ejecutivo Singular	CONDominio VILLAS DEL PRADO	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto pone en conocimiento A LA PARTE DEMANDANTE-SOLCITIUD DE TERMINACION DEL PROCESO	02/08/2023		1
41001 2023 41 89007 00486	Ejecutivo Singular	GENTIL ESQUIVEL ESQUIVEL	HERNANDO CARDONA FLOREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	02/08/2023		
41001 2023 41 89007 00486	Ejecutivo Singular	GENTIL ESQUIVEL ESQUIVEL	HERNANDO CARDONA FLOREZ	Auto decreta medida cautelar OF. 1629 - JMG	02/08/2023		
41001 2023 41 89007 00489	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA BIC y/o FINANDINA BIC	MANUEL ALBERTO VARGAS SALAZAR	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	02/08/2023		
41001 2023 41 89007 00489	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA BIC y/o FINANDINA BIC	MANUEL ALBERTO VARGAS SALAZAR	Auto decreta medida cautelar OF. 1630 - JMG	02/08/2023		
41001 2023 41 89007 00492	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA - CADEFIHUILA	YOE GILDARDO MURCIA CASTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	02/08/2023		
41001 2023 41 89007 00492	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA - CADEFIHUILA	YOE GILDARDO MURCIA CASTRO	Auto decreta medida cautelar OF. 1635 - JMG	02/08/2023		
41001 2023 41 89007 00494	Ejecutivo Singular	MAYRA ALEJANDRA OSORIO ALMARIO	MILAN ROCIO SUAZA POLANCO	Auto libra mandamiento ejecutivo JGM	02/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 41 89007 00494	Ejecutivo Singular	MAYRA ALEJANDRA OSORIO ALMARIO	MILAN ROCIO SUAZA POLANCO	Auto decreta medida cautelar OF. 1631	02/08/2023		
41001 2023 41 89007 00496	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Auto resuelve retiro demanda JMG	02/08/2023		
41001 2023 41 89007 00517	Ordinario	NUBIA CRUZ HORTA	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS	Auto inadmite demanda -V	02/08/2023		
41001 2023 41 89007 00585	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto resuelve retiro demanda WLLC.	02/08/2023		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **3/08/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco de Bogotá S.A.	NIT. N° 860.002.964-4
Demandado	Wilson Leiva García	C.C. N° 7.718.190
Radicación	410014003010-2018-00442-00	

Neiva Huila, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En mensaje de datos que antecede¹, el apoderado especial del BANCO DE BOGOTÁ S.A. arrió una cesión del crédito a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV-QNT identificado con NIT N° 830.053.994-4, la cual, al reunir los requisitos previstos en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, se aceptará, teniéndose a este último como cesionario único de los derechos del crédito, intereses y costas que aquí se ejecutan.

Por otra parte, en dicho mensaje de datos se solicita además, la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, asunto que, al ajustarse a lo señalado en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, se accederá a ello, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: Aceptar la cesión de los derechos del crédito efectuada por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** a favor del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV-QNT** identificado con NIT N° 830.053.994-4, conforme a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil Colombiano.

SEGUNDO: Téngase al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV-QNT** identificado con NIT N° 830.053.994-4, como cesionario único de los derechos del crédito, intereses y costas que aquí se ejecutan a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

TERCERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificado con NIT. N° 860.002.964-4, en contra de **WILSON LEIVA GARCÍA**, identificado con C.C. N° 7.718.190, por Pago total de la obligación que acá se ejecuta.

¹ Mensaje de datos de fecha 21 de julio de 2023. 15:32 p.m.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiese a quien corresponda.

QUINTO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

SEXTO: ORDENAR el desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandado, con la advertencia de que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada².

SÉPTIMO: Una vez revisado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **LIDIA YULIETH GUEVARA GONZÁLEZ**, identificado con la C.C. N° 53.053.291 y T.P. N° 385.864, para que obre en el presente asunto en defensa de los intereses del cesionario **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV-QNT**, conforme al poder conferido.

OCTAVO: Sin lugar a condena en costas.

NOVENO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

² Artículo 116, Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Fondo De Empleados De La Salud Del Huila Fonsaludh	Nit. N° 800.131.939-4
Demandado	Ana Vilma Arena Parrado	C.C. N° 36.163.878
	Olga Lucia García Cruz	
Radicación	41-001-40-23-010-2014-00490-00	

Neiva (Huila), Dos (02) Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el expediente y como quiera que en auto calendado el pasado 09/03/2023 por error involuntario esta judicatura en su numeral primero revocó poder al Dr. Jorge Enrique Méndez como apoderado de la parte actora, y en su numeral segundo se le reconoció personería al Dr. Víctor Alfonso Zuleta González en representación de la parte actora, cuando lo correcto debió ser, que se le reconocía poder a este último en representación de la demandada Ana Vilma Arena Parrado, el juzgado procederá a dejar sin efectos el numeral primera y con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., corregirá el numeral segundo en el entendido de que se le reconocerá personería adjetiva al Dr. Zuleta González en representación de la parte demandada Ana Lucia García Cruz en atención al poder a él otorgado.

De otro lado, en atención a la solicitud allegada el pasado 09/05/2023, se le pone de presente al peticionante que al ser la jurisdicción civil de carácter dispositivo es a las partes procesales quienes les correspondería allegar la liquidación del crédito actualizada.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO el numeral primero del auto calendado el nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral segundo del auto calendado el nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el cual quedara de la siguiente forma:

“SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **VICTOR ALFONSO ZULETA GONZALEZ** identificado con C.C. N° 1.075.215.740 y T.P. N° 237.230 del C.S.J., a fin de que represente los derechos de la aquí demandada **ANA VILMA ARENAS PARRADO**, en los términos contenidos en el poder a él conferido.”

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, proceda allegar la liquidación del crédito actualizada, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del C.G.P.

CUARTO: INDICAR al apoderado de la parte demandada que él también puede realizar y allegar la liquidación de crédito debidamente actualiza.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez. –



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	RCI Colombia SA Compañía de Financiamiento SA	Nit. N°
Demandado	Wilmer Córdoba Carvajal	C.C. N° 1.075.253.328
Radicación	41-001-41-89-007-2022-00396-00	

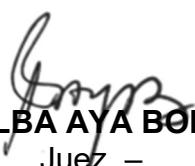
Neiva (Huila), Primero (01) Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante y la liquidación de costas elaboradas por secretaria, con fundamento en el artículo 366 y 446 del C.G.P., el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no existe títulos de depósito judicial.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez. –



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Norma Constanza Rodríguez Escorcía	C.C. N° 55.167.773
Demandado	Andrés Mauricio Rivera Lozano	C.C. N° 7.728.708
Radicación	41-001-41-89-007-2022-00846-00	

Neiva (Huila), Primero (01) Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante y la liquidación de costas elaboradas por secretaria, con fundamento en el artículo 366 y 446 del C.G.P., el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no existe títulos de depósito judicial.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Juez. –



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADO	LINA MIRY EY CAPERA BERNAL
RADICADO	410014189007-2020-00072-00

Conforme a lo peticionado por la parte ejecutante se ordena que por secretaria se proceda a la actualización de los oficios que decretan medida cautela del auto de fecha 27 de febrero de 2020 dirigidos a diferentes entidades bancarias y al pagador de la Sociedad Clínica Emco Salud.

Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

	INSTITUTO DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO DEL HUILA NIT. 800115005-3		
	AREA OPERATIVA		
	COMUNICACIONES OFICIALES	Versión: 02	

Rivera, 11 de julio de 2023

1619

Señora

VALENTINA SANCHEZ ORTIZ

Secretario JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Correo electrónico: cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva – Huila.

Asunto: Oficio No. 2015 – 00992/ 1375 de fecha 29 de junio de 2023.

REF: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA

PROPUESTO POR: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA NIT 8911006739

CONTRA: HERNANDO MOLINA CABRERA; TULIA NELBA GOMEZ GONZALEZ Y FLORALBA GOMEZ GONZALEZ.

RADICADO No. 41001400301020150099200

Cordial saludo.

Por medio del presente se comunica que es viable el registro de la medida de embargo ordenada por su despacho al vehículo de placa THG07C. Es de aclarar que para dar cumplimiento a cabalidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1 del código general del proceso (Ley 1564/2012), se solicita realizar por el interesado el pago respectivo por el concepto de certificado, dado que esta es la prueba de haberse registrado ya que esta debe acompañar el oficio que remitimos directamente a su despacho.

El interesado debe cancelar la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$45.673,00)**, para proceder a expedir el certificado de tradición, pago que deberá realizar en las instalaciones del Instituto de Transportes y Tránsito del Huila, ubicada en el Municipio de Rivera – Huila.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

DORIS HERRERA CULMA
Profesional Universitario

Proyectó: Jose Ignacio Archipiz Diaz
Abogado Contralista

"HUILA CRECE"
100 metros después cruce vía Rivera Teléfono 3176400189
Correo: operativa@transito-huila.gov.co



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Acción Reivindicatoria de Dominio Mínima Cuantía	
Demandante	Nirsa Ortiz Poveda	C.C N° 55.159.495
Demandado	Herminda Vargas Parra	C.C. N° 36.177.066
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00122-00	

Neiva (Huila), Dos (02) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Analizado el expediente y como quiera que se evidencia que el emplazamiento de la demandada **HERMINDA VARGAS PARRA** identificada con C.C. N° 36.177.066 se surtió en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que a la fecha haya comparecido a recibir notificación del auto que libro el mandamiento de pago, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: NOMBRAR al profesional del derecho Dr. **EDISON SOTO CASTRO** identificado con C.C. N° 14.251.826 y T.P. N° 259.415 para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación la demandada **HERMINDA VARGAS PARRA**.

Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del decreto 806 de 2020 al correo electrónico (edisonsotocastroabogado@gmail.com), anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir de la aceptación al cargo.

SEGUNDO: SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARLENE RAMIREZ CRUZ
DEMANDADO	SONIA YADIRA BENITEZ MONTERO Y DERLY ROXANA MARTINEZ CANTI
RADICADO	41001 4189 007 2021 00279 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 466 del C.G.P., se accederá a la misma.

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

- **DECRETAR** el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o el producto del remanente que resultare sobre los bienes de la demandada **DERLY ROXANA MARTINEZ CANTI**, dentro del proceso Ejecutivo que se adelanta en el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN ANTIOQUIA** bajo el radicado **No. 05001400301920160018700**.

- Por Secretaría, líbrese los oficios correspondientes para que se tome nota de la anterior medida si a ello hubiere lugar y se comunique al despacho lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA
DEMANDADO	MARÍA JULIETH GONZÁLEZ MASMELA Y ÁLVARO TRUJILLO SIERRA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00410 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 466 del C.G.P., se accederá a la misma.

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1.- **DECRETAR** el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o el producto del remanente que resultare sobre los bienes del demandado **ÁLVARO TRUJILLO SIERRA**, dentro del proceso Ejecutivo que se adelanta en el **JUZGADO 8° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA** bajo el radicado No. 2018-00476.

2.- **DECRETAR** el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o el producto del remanente que resultare sobre los bienes del demandado **ÁLVARO TRUJILLO SIERRA**, dentro del proceso Ejecutivo que se adelanta en el **JUZGADO 8° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA** bajo el radicado No. 2022-00132.

- Por Secretaría, líbrese los oficios correspondientes para que se tome nota de la anterior medida si a ello hubiere lugar y se comunique al despacho lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Davivienda S.A.	Nit. N° 860.034.313-7
Demandados	Agromarket del Huila S.A.S.	Nit. N° 901.064.556-6
	Carlos Fernando Pinzón Vargas	C.C. N° 12.132.865
	Bernardo Reyes Álvarez	C.C. N° 11.323.673
Radicación	41-001-41-89-007- 2021-00615-00	

Neiva Huila, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por el apoderado judicial del demandante en mensaje de datos que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente, decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con Nit. N° 860.034.313-7, en contra de **AGROMARKET DEL HUILA S.A.S.** identificado con Nit. N° 901.064.556-6, **CARLOS FERNANDO PINZÓN VARGAS** identificado con C.C. N° 12.132.865 y **BERNARDO REYES ÁLVAREZ**, identificado con C.C. N° 11.323.673, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del

¹ Mensaje de datos de fecha 31 de julio de 2023.9:47 a.m.

Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en el título valor objeto de recaudo (Pagaré) se encuentra cancelada².

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

² Artículo 116, Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Agosto Dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO	JUAN DAVID ROJAS CARDONA
RADICADO	410014189 007 2022 00876 00

ASUNTO:

La entidad **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **JUAN DAVID ROJAS CARDONA** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 14 de febrero de 2023 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro, la cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **JUAN DAVID ROJAS CARDONA** el día 14 de marzo de 2023 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 17 de marzo subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 31 de marzo de 2023 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado **JUAN DAVID ROJAS CARDONA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.100.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Condominio Villas del Prado	Nit. N° 900.871.951-0
Demandado	Banco Davivienda S.A.	Nit. N° 860.034.313-7
Radicación	41-001-41-89-007-2023-00285-00	

Neiva Huila, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación deprecada por la apoderado de la parte demandada en memorial que antecede¹, **CÓRRASE** traslado a la parte demandante, para que, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, se pronuncie al respecto. Lo anterior, so pena de dar por terminado el presente asunto en los términos de la citada solicitud.

Adjúntese al presente auto la solicitud de terminación.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

W.L.C.

¹ Mensaje de datos de fecha de 31 de julio de 2023.-11:09 a.m.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Agosto Dos (02) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GENTIL ESQUIVEL ESQUIVEL
DEMANDADO	HERNANDO CARDONA FLÓREZ
RADICADO	41001 4189 007 2023 00486 00

ASUNTO:

El señor **GENTIL ESQUIVEL ESQUIVEL** actuando en causa propia, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **HERNANDO CARDONA FLÓREZ**, para obtener el pago de las deudas contenidas en la letra de cambio suscrita el 22 de julio de 2022 y con fecha de vencimiento del 22 de enero de 2023, presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **GENTIL ESQUIVEL ESQUIVEL** identificado con C.C. 83.221.837 contra **HERNANDO CARDONA FLÓREZ**, con C.C. No. 16.135.860, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$17.000.000 M/ Cte.**, correspondientes al capital contenido en la letra de cambio suscrita el 22 de julio de 2022 y con fecha de vencimiento del 22 de enero de 2023.
2. Por los intereses de plazo sobre el citado capital liquidados desde el 22 de julio de 2022 y hasta el 22 de enero de 2023, a la tasa de interés bancario corriente conforme a lo establecido por el artículo 884 del Código de Comercio.
3. Por los intereses moratorios liquidados sobre el citado capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de enero de 2023 y hasta que se realice el pago de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, y/o el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER interés jurídico al señor **GENTIL ESQUIVEL ESQUIVEL** identificado con C.C. 83.221.837 para efectos de que actúe en causa propia dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Agosto Dos (02) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO	MANUEL ALBERTO VARGAS SALAZAR
RADICADO	41001 4189 007 2023 00489 00

ASUNTO:

El **BANCO FINANDINA S.A. BIC** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **MANUEL ALBERTO VARGAS SALAZAR**, para obtener el pago de las deudas contenidas en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC** identificado con Nit. 860.051.894-6 contra **MANUEL ALBERTO VARGAS SALAZAR**, con C.C. No. 7.699.584, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$18.124.062 M/ Cte.**, correspondientes al capital consignado en el pagaré 13137113.
2. Por la suma de **\$1.221.299 M/Cte.**, correspondientes al interés corriente liquidados desde el 24 de abril de 2023 y hasta el 23 de mayo de 2023.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de mayo de 2023 y hasta que se realice el pago de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso y/o el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

(10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER Personería Adjetiva al doctor **MARCO USECHE BERNATE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.225.578 y T.P. 192.014 del C.S.J. para efectos de que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del presente proceso y bajo los alcances del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Departamental de Caficultores del Huila "Cadefihuila"	Nit. N° 891.100.296-5
Demandado	Yoe Gildardo Murcia Castro	C.C. N° 1.080.290.728
Radicación	410014189007-2023-00492-00	

Neiva Huila, Dos (02) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por la **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA "CADEFIHUILA"**, identificada con Nit. N° 891.100.296-5, en contra de **YOE GILDARDO MURCIA CASTRO**, identificado con C.C. N° 1.080.290.728, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y los documentos aportados como base de recaudo, representados en un (1) contrato suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta mérito ejecutivo al constituir unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del demandado, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo a favor de la **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA "CADEFIHUILA"**, identificada con Nit. N° 891.100.296-5, en contra de **YOE GILDARDO MURCIA CASTRO**, identificado con C.C. N° 1.080.290.728, por la siguiente obligación y sumas de dinero contenido en un (1) contrato de café con entrega futura N° FT-119-1151, suscrito entre las partes el 03/12/2019, de la siguiente manera:

1. OBLIGACIÓN DE DAR:

- 1.1 **ORDENAR** al demandado **YOE GILDARDO MURCIA CASTRO**, identificado con C.C. N° 1.080.290.728, hacer entrega a la demandante **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA "CADEFIHUILA"** identificada con Nit. N° 891.100.296-5, de la cantidad de mil (1.000) kilos de café pergamino seco colombiano calidad exportable, el cual deberá ser entregado en la agencia de dicha cooperativa en SAN LUIS, ubicada en la ciudad de Neiva Huila, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión.

2. PERJUICIOS MORATORIOS:

- 2.1 Por los de perjuicios moratorios¹ por la no entrega del café, causados desde el 30 de agosto de 2020 hasta cuando se haga la entrega de la cosa (Café pergamino seco colombiano calidad exportable), calculado con una tasa de interés mensual correspondiente al 1% del valor determinado como pretensión subsidiaria.

3. OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA:

- 3.1 Por la suma de **\$7.497.600, oo M/Cte.**, por concepto de perjuicio compensatorio², en el evento en que el demandado no pueda o no cumpla la obligación descrita en el numeral 1.1 de este proveído.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - **NOTIFICAR** el presente auto al demandado **FAIVER CONDE TRILLERAS**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, y/o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO. - Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **RICARDO MONCALEANO PERDOMO**, identificado con C.C. N° 12.127.375 y T.P. N° 70.759 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante, atendiendo al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

JMG

¹ Artículo 426, Código General del Proceso.

² Artículo 428, Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Agosto Dos (02) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MAYRA ALEJANDRA OSORIO ALMARIO
DEMANDADO	MILAN ROCIO SUAZA POLANCO EDUAR ANTONIO ANDRADE RIVERA
RADICADO	41001 4189 007 2023 00494 00

ASUNTO:

La señora **MAYRA ALEJANDRA OSORIO ALMARIO** actuando por intermedio de endosatario en procuración, presentó demanda Ejecutiva de Mínima cuantía contra **MILAN ROCIO SUAZA POLANCO** y **EDUAR ANTONIO ANDRADE RIVERA**, para obtener el pago de las deudas contenidas en la letra de cambio No. 2296, suscrita el 18 de junio de 2021 y que venció el 19 de septiembre de 2022, presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **MAYRA ALEJANDRA OSORIO ALMARIO** con C.C. 1.075.248.336 contra **MILAN ROCIO SUAZA POLANCO**, con C.C. No. 55.197.588 y **EDUAR ANTONIO ANDRADE RIVERA**, con C.C. No. 1.075.229.501, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$1.660.000 M/ Cte.**, correspondientes al capital contenido en la letra de cambio No. 2296, suscrita el 18 de junio de 2021 y que venció el 19 de septiembre de 2022.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el señalado capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de septiembre de 2022 y hasta que se realice el pago de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, y/o el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **FELIPE ANDRES ALVAREZ CAVIEDES** identificado con C.C. 1.010.204.407 y T.P. 297.627 del C.S.J. para efectos de que actué dentro del presente asunto en calidad de endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Agosto Dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
DEMANDADO	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
RADICADO	410014189 007 2023 00496 00

ASUNTO:

Sería el caso proceder a calificar la demanda, si no fuera porque advierte el despacho que existe una solicitud de retiro elevada por la parte actora.

Así las cosas y al ser procedente el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.** identificada con Nit. 800.110.181-9 contra **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, identificado con Nit. 860.028.415-5

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: Atendiendo a que la anterior demanda se presentó de manera digital procédase a realizar su **ARCHIVO** conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G., una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL – PERTENENCIA - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	NUBIA CRUZ HORTUA
DEMANDADO	HREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE AURELIO PALOMA (Q.E.P.D.).
RADICADO	41001 4189 007 2023 00517 00

Sería el momento de proferir auto de admisión en la presente demanda VERBAL de Pertenencia y saneamiento de la falsa tradición; empero, se advierte por este Despacho que el apoderado de la parte demandante incurre en siguientes inconsistencias e irregularidades:

- No se allegaron los documentos aducidos en el acápite de pruebas.

Así las cosas, ésta judicatura procederá a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada o aclarada en lo pertinente, so pena de su rechazo como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H);

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL** de Pertenencia de Mínima Cuantía, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a **SUBSANARLA**, aclararla y/o corregirla en la forma y términos antes expuestos, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Clínica de Fractura y Ortopedia Ltda.	NIT. N° 800.110.181-9
Demandado	Compañía Mundial de Seguros S.A.	NIT. N° 860.037.013-6
Radicación	41-001-41-89-007-2023-00585-00	

Neiva Huila, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Del caso sería entrar a resolver sobre la admisión de la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta a través de apoderada judicial por la **CLÍNICA DE FRACTURA Y ORTOPEdia LTDA.**, identificada con NIT N° 800.110.181-9, en contra de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, identificada con NIT. N° 860.037.013-6, de no ser, porque en mensaje de datos que antecede¹, la apoderada de dicha entidad allegó una solicitud de retiro de la demanda, asunto que, al ajustarse a lo señalado en el artículo 92 del Código General del Proceso el Despacho accederá a ello, como quiera que no se decretaron medidas cautelares.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: AUTORIZAR el **RETIRO** de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por la **CLÍNICA DE FRACTURA Y ORTOPEdia LTDA.**, identificada con NIT N° 800.110.181-9, en contra de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, identificada con NIT. N° 860.037.013-6.

SEGUNDO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé² de documento alguno por parte del Despacho.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Mensaje de Datos de fecha 14 de julio de 2023- 10:11. a.m.

² Artículo 116- Código General del Proceso.